

Radicado: 2019-664
REIVINDICATORIO.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ingresa al despacho el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, que tuvo notificada por conducta concluyente al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, HOY DISTRITO ESPECIAL.

ANTECEDENTES.

El 23 de agosto de 2019, OLGA SALAZAR STAND y GERARDO SALAZAR STAND promovieron demanda REIVINDICATORIA en contra del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA.

Por auto del 19 de septiembre siguiente el juzgado inadmite la demanda, entre otras, a fin de que se allegue prueba de requisito de conciliación prejudicial, por cuanto la medida solicitada (inscripción de la demanda sobre el bien objeto del proceso) se consideraba improcedente por cuanto recaía sobre un bien del demandante y no del demandado, por lo que no podría prescindirse del requisito de procedibilidad.

La parte demandante allega memorial en el que indica su inconformidad con la decisión de esta servidora, frente a la declaratoria de improcedencia de la medida solicitada para eximirse del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial.

Este despacho por auto del 13 de noviembre de 2020 no acoge los argumentos de la parte actora y rechaza la demanda por considerar que no ha sido subsanada en debida forma, concretamente, en lo referente al requisito de procedibilidad.

Inconforme con la anterior decisión, los demandantes, por medio de su apoderado, interponen recurso de apelación, el cual es concedido y correspondió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barrancabermeja, despacho que, por auto del 20 de enero de 2020 resuelve la alzada y ordena a esta servidora reestudiar la demanda, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en dicha providencia.

Por auto del 30 de enero de 2020 se profirió auto admisorio de la demanda y se procedió a ordenar la notificación de la demandada y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

EL AUTO IMPUGNADO:

Por auto del 19 de octubre de 2020, el juzgado reconoció personería a la apoderada del MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA y lo tuvo notificado por conducta concluyente.

EL RECURSO:

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición el cual sustenta en los términos que a continuación se sintetizan:

Cuenta que el Municipio demandado ya había aportado poder al despacho precisamente porque la entidad pública ya había sido notificada el día 24 de febrero de 2020 mediante la modalidad de AVISO, el cual fue diligenciado conforme a las normas vigentes para ese momento. Refiere que “El 24 de febrero de 2020 el municipio recibe por correo certificado el texto de la demanda y el auto admisorio de la misma; obra constancia en el expediente. El 05 de marzo de 2020 el municipio designa apoderado, y éste allega poder al despacho, precisamente por efectos de la notificación surtida el 24 de febrero de 2020, es decir, YA CONOCIA del contenido de la providencia que admitía la demanda reivindicatoria de dominio. El 13 de marzo de 2020 se cierran los despachos judiciales, habida cuenta que ya el día 16 de marzo de 2020 comienza el cese decretado por el órgano rector de la justicia, y derivado del problema de salud pública; al 13 de marzo de 2020 ya habían transcurrido 14 días hábiles, desde el recibo de la notificación por AVISO y precisamente eran días de los que disponía el municipio para contestar la demanda. El día 01 de julio de 2020 se reinician a contar los términos judiciales, es decir que, si en gracia de discusión, al municipio le hacían falta días para contestar reiniciaban a contarse desde el día 01 de julio de 2020. El 23 de julio de 2020 el municipio otorga poder a otro abogado y lo allega al expediente para lo cual han transcurrido 16 días hábiles adicionales a los 14 transcurridos antes de la suspensión de términos, situación que deja a la entidad pública con 30 días hábiles transcurridos desde el día del recibo de la notificación por AVISO. Si a esta fecha del 23 de julio de 2020 no ha dado respuesta a la demanda, se entiende que no contestó dentro del término legal, por ende, es mandatorio para la agencia judicial dar trámite al proceso sin otorgar nuevo derecho a contestar derivado del reconocimiento indebido que se hace de la notificación por conducta concluyente.”.

Por lo anterior, considera que la notificación ya se surtió con anterioridad a la fecha en que se reconoció personería a la nueva apoderada de la parte pasiva sin que se haya contestado la demanda oportunamente.

Como consecuencia de lo indicado solicita se revoque la decisión recurrida y en caso de no acceder a dicha pretensión, se conceda el recurso de apelación.

TRASLADO:

De la anterior decisión se corrió traslado a la parte demandada, la cual hizo uso de este derecho en los siguientes términos:

Indica la recurrente que, “si bien es cierto el Código General del proceso establece el acápite de notificaciones en el título II artículos 289 y S.S hasta el artículo 301, y en el libro tercero procesos ,sección primera procesos declarativos, título I proceso verbal, capítulo I disposiciones generales donde se regulan los procesos verbales y en el artículo 369 del C.G.P. establece el traslado de la demanda por veinte días (20) no deja también de ser cierto que el demandado en este proceso no es una persona natural es el Municipio de Barrancabermeja, y por consiguiente es una entidad pública, que tiene una regulación especial establecida claramente en el Código General del proceso a

partir del artículo 610 del C.G.P y s.s. hasta el artículo 616 del C.G.P. y para el caso que nos ocupa en su artículo 612 el cual modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 (...)

Luego de transcribir las normas a las cuales hace referencia, indica que no debe correrse el traslado señalado en el artículo 369 del C.G.P. como se indicó en el auto admisorio de la demanda, sino que debió establecerse la notificación conforme lo indica el artículo 612 del C.G.P., por cuanto tienen una regulación especial. Y concluye diciendo *“Es decir que el auto admisorio de la demanda debió enviarse al buzón electrónico para notificaciones judiciales que tiene la alcaldía de Barrancabermeja el cual es: defensajudicial@barrancabermeja.gov.co, (correo que aparece en la página oficial del municipio) o al correo electrónico coordinador.defensajudicial@gmail.com Nótese que la dirección electrónica defensajudicial@barrancabermeja.gov.co fue mencionada en el acápite de notificaciones suministrada por el apoderado de la parte demandante. Pero en el expediente no se avizora que el apoderado de la parte demandante hubiera mandado la admisión de la demanda al correo electrónico de la entidad. En este mensaje debía identificar el tipo de notificación que se realiza, copia de la providencia a notificar y de la demanda e igualmente se echa de menos la constancia expedida por el secretario del despacho donde conste que la notificación se hizo por medio electrónico, según se establece en el artículo 612 del C.G.P. ya que lo que se observa en el expediente y de la cual da constancia el despacho a través de la secretaria SANDRA YAMILE LOPEZ VELASQUEZ, es de las notificaciones que se enviaron en medio físico, dándose así una mala interpretación a lo establecido en la norma ya que se está dejando constancia de que se estaba corriendo notificación por aviso como si fuera un proceso normal y como lo establece el artículo 369 del C.G.P. para los procesos verbales pero en ninguna parte del expediente existen las respectivas constancias de haber enviado por correo electrónico las respectivas notificaciones como lo exige la norma (artículo 612 C.G.P.) por ser una entidad pública la demandada, por lo que no se pueden tener en cuenta las apreciaciones de la parte demandante y mucho menos hacer ese tipo de cuentas ya que vuelvo y repito la entidad demandada es una entidad pública que tiene una regulación especial en el Código General del Proceso que no puede ni debe desconocerse como se pretende hacer por la parte demandante quien puede hacer incurrir en error al despacho.”.*

Agrega que no se ha realizado la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado que aunque fue ordenada en el auto admisorio de la demanda aunque, aclara, existe error al indicar que el término de traslado es de 20 días y no de 25 conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P.. Recalca que los términos sólo comenzaran a correr al vencimiento del termino común de 25 días después de surtida la notificación y no por el termino de 20 días como quedo establecido en el auto admisorio de la demanda.

Señala que a la apoderada se le reconoció personería mediante auto de fecha 19 de octubre de 2020, publicado en estados el 20 de octubre de 2020, quedando ejecutoriado el día 23 siguiente, fecha en la que se procedió por parte de la demandada a contestar la demanda, interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que admitió la demanda e interpuso excepción previa.

Por lo anterior, solicita se resuelva de forma desfavorable el recurso interpuesto por la parte actora y se continúe con el trámite procesal correspondiente.

CONSIDERACIONES:

Se procede a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha 19 de octubre de 2020, en los siguientes términos:

El reproche del demandante radica en que en la providencia atacada se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada, cuando, en su sentir, ésta ya había sido notificada por aviso previamente, por lo que presentó poder en el mes de marzo pasado, debiendo entender que la notificación se surtió en el mes de febrero con el recibido de la comunicación y el termino para contestar la demanda venció en silencio.

En primer lugar, debemos recalcar la calidad que tiene el demandado, esto es, persona de derecho público. Respecto de las notificaciones a entidades que tienen dicha calidad, el artículo 291 del C.G.P. en su numeral 1 establece:

“ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. (...)”

Al respecto, el artículo 612 *ibídem* al cual remite la noma antes citada, establece:

“Artículo 199. Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil. El auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso, y al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 de este código.

De esta misma forma se deberá notificar el auto admisorio de la demanda a los particulares inscritos en el registro mercantil en la dirección electrónica por ellos dispuesta para recibir notificaciones judiciales.

El mensaje deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia de la providencia a notificar y de la demanda.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El secretario hará constar este hecho en el expediente.

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

En los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción en donde sea demandada una entidad pública, deberá notificarse también a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en los mismos términos y para los mismos efectos previstos en este artículo. En este evento se aplicará también lo dispuesto en el inciso anterior.

La notificación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado se hará en los términos establecidos y con la remisión de los documentos a que se refiere este artículo para la parte demandada.”.

Una vez claro el marco normativo, debemos indicar que, al ser la demandada una entidad pública, le asiste razón a la apoderada del Municipio de Barrancabermeja, al indicar que la notificación del auto admisorio de la demanda a dicha entidad debe regirse por norma especial, para el caso, EL artículo 612 del C.G.P. que remite al artículo 199 del C.P.A.C.A.

Así pues, queda claro, que para notificar al municipio demandado, debe procederse mediante mensaje de datos dirigido al correo electrónico de dicha entidad y en el presente caso, la parte actora lo realizó mediante envío de correo certificado, con lo cual no puede entenderse que se surtió la notificación por AVISO alegada por la parte recurrente. Aunado a lo anterior, se tiene que, según indica la norma transcrita (199 del C.P.A.C.A.) los términos de traslado sólo comienzan a correr, “*sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación*”, y para este caso, aun no se observa que se haya notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, como se ordenó en el auto admisorio de la demanda. Así mismo ha de tenerse en cuenta que, sólo hasta el momento en que se reconoce personería jurídica al apoderado de la parte se entenderá notificado por conducta concluyente, a voces del artículo 301 del C.G.P., de tal suerte que, la notificación se tendrá a partir del auto del 19 de octubre de 2020 como se indicó en el auto recurrido. Luego, no ha empezado a correr el término de traslado para que los demandados ejerzan su derecho de defensa y, en consecuencia, no podemos hablar de contestación extemporánea o vencimiento de términos para ejercer el derecho de defensa.

Ahora bien, en lo que respecta al término de traslado, éste es de 20 días y no de 25 días como lo señala la apoderada de la parte pasiva, pues, lo que indica el artículo 612 en su inciso 5 cuando hace referencia a 25 días, no es frente al término de traslado, sino, del tiempo que debe correr entre la última notificación realizada y el momento en que comienza a correr el término de traslado ordenado en el auto, para el caso, 20 días teniendo en cuenta la clase de proceso.

Así pues, queda claro que al no haberse notificado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el término para contestar la demanda, aún teniendo ya por notificada al MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA, no han comenzado a correr y en consecuencia, no puede hablarse de que el término para contestar ha vencido en silencio, como lo ha entendido la parte actora, por las razones antes expuestas.

Por las razones expuestas, el recurso de reposición se resolverá de forma desfavorable al recurrente. En tal virtud habrá de resolver lo referente al recurso subsidiario de apelación interpuesto contra la misma decisión. Al respecto tenemos que la decisión objeto de reproche, esto es, la que tiene por notificada a una de las partes, no está contemplada como susceptible de recurso vertical, pues, no se encuentra enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en norma especial. Lo anterior, conlleva a que se declare su improcedencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 321 citado.

En cuanto a los demás recursos interpuestos, en la medida que los mismos dependen de la decisión acá proferida en atención a que se debía establecer su

oportunidad, una vez cumplida la notificación a la parte pasiva, se procederá a correr el traslado correspondiente a fin de proceder a su resolución.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Barrancabermeja,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 19 de octubre de 2020 por medio del cual se tuvo notificada por conducta concluyente a la demandada.

SEGUNDO: NEGAR EL RECURSO SUBSIDIARIO DE APELACIÓN por improcedente, de conformidad con lo expuesto.

TERCERO: Una vez surtida las notificaciones ordenadas y vencido el término de que trata el artículo 612 del C.G.P., impártase el trámite correspondiente a los recursos interpuestos y, a los memoriales de contestación y excepciones presentados por la parte pasiva y los demás que llegaren a formularse.

NOTIFIQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO
JUEZA.

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El Auto Anterior Se Notifica A Las Partes En Estado No. 140 del 10 de diciembre de 2020.</p> <p style="text-align: center;"> SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ SECRETARIA</p>
--